

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050

Fecha: 01/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 052 2018 00269	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS.FELIPE.JIMENEZ ROJAS	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -Y OTROS	AUTO AUTO QUE MANIFIESTA IMPEDIMENTO	31/10/2019	
1100133 42 054 2019 00148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	31/10/2019	
1100133 42 055 2016 00245	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LEONARDO BATANCOURT BLANDON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	AUTO AUTO ORDENA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO DEL 28 DE JUNIO DE 2018	31/10/2019	
1100133 42 055 2016 00326	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO DIAZ CORDOBA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DEL 8 DE MARZO DE 20169 Y PROGRAMA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M.	31/10/2019	
1100133 42 055 2016 00597	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO LOPEZ GONZALEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION INAPRUEBA CONCILIACION JUDICIAL Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION POST FALLO DE QUE TRATA EL ARTICULO 192 PARA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M.	31/10/2019	
1100133 42 055 2016 00777	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GABRIEL ALVAREZ FAJARDO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION	31/10/2019	
1100133 42 055 2017 00126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	GLORIA INES BARRERA DE HERNANDEZ	AUTO AUTO ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE A LA ENTIDAD PARA QUE DESIGNE APODERADO	31/10/2019	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-052-2018-00269-00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE JIMÉNEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

En el presente caso el demandante, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se inaplique el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare nulidad de la Resolución N°416 de 28 de enero de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, mediante la cual le negó al señor LUIS FELIPE JIMÉNEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.512.749, el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1° numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que mediante petición número 41328 el 28 de agosto de 2018, el suscrito juez, solicitó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, lo siguiente:

1. *INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto N°. 383 de 2013.*

*2. RELIQUIDAR Y PAGAR el retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios sanciones por la mora por el no pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 19 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se realice el reajuste, y en adelante; en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto N°. 383 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con todas las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación.”*

La anterior petición, fue resuelta de forma negativa mediante la Resolución N°. 7567 de 30 de agosto de 2018, por parte del Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca (se anexa en 3 folios), presentándose recurso de apelación, del cual a la fecha no se ha notificado decisión.

Es así que, con fundamento en los hechos y las normas que se invocaron para soportar las pretensiones de la presente demanda; debo manifestar que tengo interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito, y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, dado que en la misma forma se devenga mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) Negrilla fuera de texto*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito podría en dado caso, ser beneficiario con las resultas del proceso, de igual forma, me declaro impedido para conocer del presente asunto

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...) Negrilla fuera de texto*

Por lo anterior, atendiendo igualmente lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena en providencia del 12 de marzo de 2018 visible a folios 8 a 11 del cuaderno de impedimentos, quien al resolver sobre el impedimento propuesto por el Juzgado cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, señaló que las manifestaciones de impedimento, no serían extensiva a los demás jueces administrativos, al no haber demostrado interés directo y actual, que pudieran tener respecto del proceso judicial, iniciado por el señor Luis Felipe Jiménez Rojas, siendo requisito necesario para predicar la aceptación del impedimento emanado de un funcionario judicial, esta Sede Judicial ordenará remitir el expediente

al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del despacho **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al **Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00126-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	GLORIA INÉS BARRERA DE HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR y DESIGNAR APODERADO

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que, no se han realizado las notificaciones de la demanda en debida forma, a la demandada - Gloria Inés Barrera de Hernández, ni a la señora - Sandra Milena Maldonado Corzo, quien actúa en condición de representante legal del litisconsorte necesario, su hijo José Manuel Hernández Maldonado.

Y que existe solicitud del apoderado de la parte demandante, renunciando al poder.

Este despacho, **ordena:**

1. Por la secretaría del despacho realizar las actuaciones pertinentes, para **NOTIFICAR** en debida forma la demanda; a la demandada - Gloria Inés Barrera de Hernández y al litisconsorte - Sandra Milena Maldonado Corzo en condición de representante legal del litisconsorte necesario, su hijo José Manuel Hernández Maldonado; para ello, téngase en cuenta las direcciones aportadas por la parte actora, visibles a folios: 46 del plenario, caso de la demandada; y a folio 32 del expediente caso del litisconsorte.

Practíquese las notificaciones de manera personal en los términos del artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y 200 del CPACA, artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso - CGP, y demás normas concordantes.

2. Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 y tarjeta Profesional Número 98.660 del CSJ.

3. Por la secretaría del Juzgado, **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, para que de manera inmediata designe apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

4. Por la secretaría del Juzgado, **REQUERIR** al apoderado de a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, para que de manera inmediata se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios, copias de la demanda y sus anexos, con el fin que se realicen las notificaciones correspondientes. De lo cual deberá aportarse copias al expediente.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00245-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO BETANCOURT BLANDÓN
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden dispuesta, mediante auto del 28 de junio de 2018 (fl.68), este despacho, **dispone:**

**ÚNICO.-** Por la Secretaría del Juzgado, cúmplase lo ordenado en la providencia del 28 de junio de 2018, obrante a folio 68 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	11001-33-42-055-2016-00597-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
<b>ASUNTO:</b>	IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el despacho a decidir la conciliación que se llevó a cabo dentro de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), entre la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, quien manifestó que estaba autorizada para desistir del recurso de apelación presentado, bajo la condición que la parte actora desista de la condena en costas, frente a lo cual, el apoderado del demandante señaló que está de acuerdo con lo propuesto por la entidad, en ese entendido para aprobar o improbar el acuerdo celebrado entre las partes, este Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Demanda**

El señor Agente @ Guillermo López González a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, a fin de que: *(i)* se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado N°. 10778/OAJ del 3 de diciembre de 2012, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. para los años 1997, 1999, 2002 y 2004; *(ii)* Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada al reajuste anual de las mesadas de la asignación de retiro que percibe el demandante con la inclusión de los porcentajes del I.P.C. y la reliquidación de las prestaciones por el no reajuste oportuno; y *(iii)* Condenar a la indexación de las sumas adeudadas, y dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187 a 195 del CPACA.

**Sentencia**

En audiencia inicial del pasado 18 de febrero de 2019, se dictó sentencia resolviendo:

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de **prescripción cuatrienal** de las mesadas por asignación de retiro causadas con anterioridad al 28 de septiembre de 2008, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°.10778/OAJ del 3 de diciembre de 2012, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante el cual no le reconocieron la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro al demandante, de conformidad con el IPC.

**TERCERO.-CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a reliquidar la asignación de retiro con aplicación del IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, siempre y cuando dicho incremento le resulte más favorable y reconocer y pagar al señor AGENTE @ GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.932.449 la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que resulten de reajustar la base de la pensión con aplicación del IPC por el periodo ya indicado, aclarando que si bien, las diferencias prescritas no pueden ser canceladas, es decir las anteriores al 28 de septiembre de 2008, deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, conforme a lo indicado con precedencia.

**CUARTO.-** A las sumas que resulten a favor del demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.).

**QUINTO.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida, por el valor de **doscientos mil pesos (\$200.000) mcte.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso - C.G.P.

**SEXTO.- FÍJAR** como agencias en derecho el valor de **trescientos noventa mil pesos (\$390.000) mcte.**, a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO.-** Dese cumplimiento a la presente providencia, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, proceder a la liquidación de costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes de cada actuación en el sistema de justicia Siglo XXI.

### **Acuerdo Conciliatorio**

El 17 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación post-fallo de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., que una vez intervinieron las partes llegaron a un acuerdo.

La apoderada de la entidad demandada manifestó:

*"(...) efectivamente el comité estudio la sentencia proferida por su despacho, determinando que en acta del 27 del 6 de junio, que no le asiste animo conciliatorio frente al recurso interpuesto y sustentado en debida forma, ya que la condena en consta impuesta a la caja carece de fundamentos y requisitos necesarios para su imposición. De igual manera el comité me autoriza, para preguntar al apoderado de la parte demandante, si el desiste de la condena en costas, en ese orden de ideas si se desiste de la condena en costas yo desisto del recurso de apelación y la sentencia quedaría debidamente ejecutoriada, si su despacho lo permite, de esta decisión me permito allegar la respectiva certificación suscrita por la Secretaría Técnica"*

Al corrérsele traslado al apoderado de la parte demandante de la propuesta de conciliación, señaló:

*(...) como se trata de un cliente que tiene una edad bastante avanzada, entonces yo prefiero renunciar a las costas, que no se condene en costas para que a él le den lo más rápido posible le den ese beneficio que tiene, que es disfrutar un poco más de su pensión en vida (...).*

El despacho le pregunta: si está de acuerdo o no está de acuerdo con la propuesta.

El apoderado del demandante señaló que: *"Si está de acuerdo"*

## II. CONSIDERACIONES

### CONCILIACIÓN JUDICIAL

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

Es así, que de conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998, que dispuso:

**ARTÍCULO 104.** *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*

**ARTÍCULO 105.** *Efectos de la conciliación administrativa.* Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.*

Por su parte, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, referente al tema estableció que era viable dentro de la audiencia inicial conciliar, así: **"8. Posibilidad de conciliación.** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*", y el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., señaló: **"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y**

***contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.***” Negrillas fuera de texto

Aunado a lo anterior, la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación, se deberá constatar si se cumple con los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual señaló: “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)*”

En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.”* Negrillas fuera del texto

Por lo tanto, en aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que el acuerdo de las partes estén conforme a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, así: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente, y f) **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

#### **CASO CONCRETO**

Conforme con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez cuando el acuerdo cumpla con los requisitos de Ley, se revisará lo siguiente:

#### **1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Se probó que el señor Agente @ Guillermo López González, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.932.449, se encuentra legitimado por activa, puesto que está solicitando que se le que se le reliquide, reajuste y pague, la asignación de retiro por la diferencia dejada de pagar conforme al IPC para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta que el derecho de petición se presentó el 28 de septiembre de 2012. Así mismo, al presentar derecho de petición, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, negó lo solicitado, por lo cual, claramente, se encuentra legitimada por pasiva la entidad.

#### **2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera caducidad.

#### **3. CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

De los poderes allegados al proceso por las partes, se evidencia que están debidamente otorgados con presentación personal, y con facultad expresa para conciliar, del señor Agente @ GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ visible a folio 1, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR visible a folio 58 con soportes obrantes a folios 59 a 63.

#### **4. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS**

Considera el Despacho que pese a que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes es de carácter particular, una vez revisado el Oficio con radicado N°. 201912000122433 Id: 445541 del 14 de junio de 2019, se encuentra que el Profesional de Defensa – CASUR, Secretaría Comité de Conciliación, señaló para el caso concreto lo siguiente:

*El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 27 del 06 de Junio de 2019 consideró:*

*En el caso del señor GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.932.449 en calidad de agente retirado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se ratifica en todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición y sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 18 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que la condena en costas impuesta a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional carece de fundamentos y requisitos necesarios para su imposición, al igual que las pruebas necesarias conforme al artículo 365 del CGP según el cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.*

*En consecuencia, se solicita se conceda el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **NO le asiste ánimo conciliatorio**.*

Así las cosas, es evidente que para este caso al Comité de Conciliación de la Entidad, no le asiste ánimo conciliatorio, aunque la apoderada de CASUR manifestará dentro de la audiencia de conciliación que se encontraba autorizada para desistir del recurso si el apoderado del demandante desistía de la condena en costas. En ese entendido, encuentra el despacho que los parámetros establecidos a la apoderada de la entidad en la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437, no se señalaron expresamente, puesto que en el oficio allegado, la secretaria técnica del Comité de Conciliación de CASUR afirmó que: "**NO le asiste ánimo conciliatorio**", entonces, una cosa es que la apoderada de la entidad cuente con poder expreso para conciliar, es decir, presentar el acta o certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica en los procesos que se tramiten en contra de CASUR, y otra, que la entidad tenga el ánimo conciliatorio, por lo tanto, para el presente caso no es viable aprobar el acuerdo a que llegaron las partes.

#### **5. QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Para este caso en concreto, sea lo primero tener en cuenta que la Ley 100 de 1993, en su artículo 14, establece:

*ARTICULO 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares, a saber:

*ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

El anterior precepto, fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

*ARTICULO 1º Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*"ARTICULO 2º. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

Es así como, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los que devengan asignación de retiro y pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus asignaciones con base en el índice de precios al consumidor, esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142, por expresa disposición de la ley.

Sobre la materia el Consejo de Estado Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente:

*2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:*

*a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

*(...)*

*Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.*

Pero, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el consiguiente párrafo:

*Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.*

*(...)*

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

*En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."*

*(...)*

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.*

*(...)"*

Con base en los argumentos expuestos, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tienen derecho a que se le reajuste su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable este sistema que el aplicado con base en la oscilación.

Luego, se tiene que si bien la conciliación es viable para este tipo de procesos, observa el Despacho que lo que conciliaron las partes fue sobre las costas procesales, es así, que se hace necesario establecer la naturaleza jurídica de las mismas y si son susceptibles de conciliar, para ello, debe señalarse que la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004, indicó que la regulación del pago de las costas en cualquier proceso judicial, corresponde a la regla según la cual quien pierde un proceso debe pagar los gastos en que incurrió la contra parte, en donde dichas costas son reconocidas discrecionalmente a favor de la parte actora.

En ese sentido, la discrecionalidad se entiende como una facultad legalmente atribuida que no conlleva a un actuar arbitrario del operador judicial; así lo ha decantado la Corte Constitucional al sostener que ciertamente, la ley deja a la apreciación judicial la evaluación de la conducta asumida por las partes, lo cual es característico de aquellas facultades que se consideran discrecionales, de tal suerte, que la discrecionalidad hace referencia a atribuciones en las cuales la ley deja a criterio de alguna autoridad la evolución de ciertos asuntos, acudiendo a conceptos indeterminados<sup>1</sup>.

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, el artículo 188 del CPACA remite a las normas del Código General del Proceso a efectos de regular lo concerniente a la condena en costas. Las reglas a las que debe atenderse están contenidas en el artículo 365 del CGP, precepto que de manera específica establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente los recursos que haya propuesto.

Así las cosas, se concluye que la condena en costas no es un asunto conciliable, como quiera que se impone en cumplimiento de una orden legal y atendiendo a la facultad discrecional que es propia del juez de instancia para fijarlas, a lo que debe sumarse que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad no se pronunció al respecto.

**En consecuencia**, al observarse que lo pactado resulta contrario a la Constitución y la Ley, se improbará el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre el apoderado del señor Agente @ Guillermo López González y la apoderada CAJA DE SUELDOS

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-043 de 2004.

DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, dentro de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA del 17 de junio de 2019.

Igualmente se fijará fecha para continuar con la audiencia de conciliación post – fallo de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día 25 de noviembre de 2019, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), la cual, se realizará en la Sede Judicial CAN Carrera 57 N°. 43-91, para lo cual los apoderados de las partes el día señalado, deberán acercarse a las instalaciones del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, con el fin de confirmar el número de la sala asignada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Agente @ Guillermo López González y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, ante este Despacho Judicial, en audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA del 17 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Señálese**, el día **lunes veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **diez y media (10:30) de la mañana**, para efectos de llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se realizará en la Sede Judicial CAN Carrera 57 N°. 43-91, para lo cual los apoderados de las partes el día señalado, deberán acercarse a las instalaciones del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, con el fin de confirmar el número de la sala asignada.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-0505-2016-00326-00
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR (fls.86 y 87), por falta o indebida notificación del auto que fija fecha para audiencia inicial, solicitando se deje sin efectos la sanción impuesta y se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estados del 27 de febrero de 2017, este Juzgado, admitió la demanda de la referencia, procediendo a notificarse a las partes:

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR (correo electrónico [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co)) y al Ministerio Público (fls.33-36), conforme las prescripciones establecidas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2017, y el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Seguidamente, el 8 de marzo de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, notificándose por estado a las partes y a CASUR al correo arriba señalado (fls. 58 y 59). Es así, que en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 23 de abril de 2018, se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demandada, y se requirió a la parte demandante para que allegará excusa por la inasistencia.

Posteriormente, el 8 de mayo de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación, y el 21 de junio de 2018, la apoderada de CASUR presentó incidente de nulidad, el cual se ordenó correr traslado el 10 de agosto de 2018, y mediante auto del 23 de enero de 2019, se requirió a la entidad, quien dio respuesta el 15 de febrero de 2019.

#### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

En escrito radicado el 21 de junio de 2019, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y solicitó que se declare la nula la actuación, desde el auto que fija fecha para audiencia inicial, por indebida notificación.

#### OPOSICIÓN

En auto del 10 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado del incidente, la secretaria del Despacho cumplió lo ordenado, señalando que el traslado de la nulidad propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, corría a partir del 7 de septiembre y vencía el 11 de septiembre de 2018; sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

#### CONSIDERACIONES

### **Sobre la oportunidad y trámite para alegar las nulidades**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.*

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.* Negrillas y subrayas fuera de texto

De otra parte, el artículo 136 del Código General del Proceso, dispone:

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

A su turno, los artículos 196 y 197 del CPACA, disponen:

*|Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."* Negrillas fuera del texto

En relación con la notificación por estado, el artículo 201 del C.P.A.C.A., señala:

**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal **se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.** La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." Negrillas fuera del texto

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del pasado 6 de diciembre de 2012, dentro del proceso de radicación 05001- 23-33-000-2012-00463-01, al respecto precisó:

*Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.*

(...)

*La Sala advierte que el inciso primero del artículo transcrito, es claro en manifestar que su aplicación es adicional a la de los artículos anteriores, entre los cuales se encuentra el artículo 201, que consagra la obligación de la remisión del mensaje de datos cuando efectivamente se hubiese suministrado la dirección de correo necesaria, por lo que no se entiende en qué se basa el referido Despacho Judicial, para indicar que debe haber una aceptación expresa, cuando son normas que regulan situaciones totalmente diferentes.*

**Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos.** Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.

(...)

*Es claro entonces, que el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, pretermitió el envío del mensaje de datos, y por lo tanto, **se configuró el llamado defecto procedimental, contemplado en la sentencia C-590 de 2005 proferida por la Corte Constitucional y acogida por la Jurisprudencia de esta Corporación, lo que produjo una conculcación evidente de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Julián Calderón Palacio, situación que hace necesario el amparo de los mismos, tal y como lo estableció la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.***" Negrillas fuera del texto

#### **Caso concreto**

La apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en escrito radicado el 21 de junio de 2018 solicitó que se declarará nulo todo lo actuado desde el auto que fija la fecha de la audiencia inicial, y se señale nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia, teniendo en cuenta que el 18 septiembre de 2017 se contestó la demanda y en auto del 8 de marzo de 2018, se reconoció personería adjetiva y fijo fecha de audiencia inicial, providencia que se notificó por estado el 9 de marzo de 2018, y electrónica al correo [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co), pese a que el correo para notificaciones de la entidad es [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

En ese entendido, el juzgado requirió en auto del 23 de enero de 2019, a CASUR para que allegara una certificación, indicando las direcciones de correo electrónico (buzón judicial) utilizadas para notificaciones judiciales por la entidad para los años 2017 y 2018, y que indicara si presentaron cambios, es así que, mediante oficio N°. E-00078-201902418-CASUR con fecha del 8 de febrero de 2019 (fl.95), informó lo siguiente:

*"Las vías de comunicación del "buzón judicial" designado por la entidad a la oficina jurídica es el de correos electrónicos [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), y no ha tenido modificación o cambio alguno durante los años 2017-2018, (...)"*

Ante lo anterior, una vez revisado el expediente se observó que el auto del 8 de marzo de 2018 visible a folio 58, le fue notificado por estado el 9 de marzo de 2018 a la entidad al correo: [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co), (fl. 59), luego, evidentemente se ha incurrido en un defecto procedimental, presentado en la notificación de la providencia que fijó fecha y hora para audiencia inicial, en tanto, no cumplió con el deber impuesto por el mencionado artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sentido de remitir un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para dicho fin, avizorándose con ello la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se observe la configuración de alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, decretar nulidad de lo actuado a partir del 8 de marzo de 2018 inclusive, y notificar este auto en la dirección de correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

En consecuencia, este Despacho fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial para el día 7 de octubre de 2019 a las once y media (11:30) de la mañana, en la carrera 57 N°. 43-91, piso 4, donde las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva a la Doctora Mónica Fernanda Duque Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.910.018 y Tarjeta Profesional N°. 75.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 56.

Por último, se reconocerá personería adjetiva la Doctora Cristina Moreno León, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.184.070 y Tarjeta Profesional N°. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 46 y sus soportes visibles a folios 47 a 49.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** nulidad de lo actuado a partir de la providencia proferida del 8 de marzo de 2016, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el trece (13) de diciembre de 2019 a las nueve (09:00) de la mañana, en la carrera 57 N°. 43-91, piso 4, donde las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Mónica Fernanda Duque Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.910.018 y Tarjeta Profesional N°. 75.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 56.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Cristina Moreno León, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.184.070 y Tarjeta Profesional N°. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 46 y sus soportes visibles a folios 47 - 49.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>110013342055-2019-00148-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FONDO DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE ESCRITO Y RECHAZA</b>

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede (fl. 122), un escrito presentado por el apoderado del demandante, sin corrección de la demanda.

Así las cosas, se debe señalar que en el escrito de 17 de julio de 2019 (fls.118-121) el apoderado del demandante, solicitó suspensión de términos para subsanar la demanda y manifestó, que: estaba inconforme con la lectura de los hechos del expediente de la acción de cumplimiento presentada en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá, que fue citada por la Juez 54 Administrativo de Bogotá y el rechazo de la acción de tutela dentro del proceso declarativo laboral; que la relación salarial se prueba con el expediente, el cual, solicita se ordene como prueba para ser tenida en cuenta dentro del proceso; y que el demandante, radicó en el Consejo de Estado memorial afirmando que la acción de tutela impetrada en el año 2004 fue resuelta parcialmente, y lo que se presentó es un simple complemento a lo admitido por el Alto Tribunal.

De otra parte, referente a la acción de cumplimiento, como ya se dijo en auto anterior, la acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – TAC, y posteriormente, por el Consejo de Estado, archivándose el 27 de junio de 2018, razón por la cual, a esta instancia no le compete pronunciarse al respecto.

Así mismo, se advierte que se solicitó por parte del demandante suspensión de términos para corregir la demanda.

Finalmente, una vez revisado el expediente, se observa que se inadmitió la demanda el 9 de julio de 2019, y el apoderado de la parte demandante no presentó la corrección de la misma, por lo que, se resolverá, atendiendo a lo siguiente:

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante apoderado el señor Gregorio Alberto Giraldo Arcila, el 12 de febrero de 2019, presentó demanda ante los Juzgados Laborales, solicitando que se le reconozca la relación laboral entre FONPRECOM y el demandante, liquide y pague las mesadas dejadas de cancelar, cesantías, vacaciones y demás prestaciones; es así, que al avocar conocimiento el Juzgado 14 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en auto del 20 de febrero de 2019 declaró que carencia de jurisdicción y competencia, rechazándola de plano y ordenando remitir el presente proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (fls. 98 y 99), en atención a lo anterior, al recibir el expediente la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, fue repartida, correspondiéndole al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, quien mediante providencia del 11 de abril de 2019,

declaró impedimento al haber conocido con antelación de una acción de cumplimiento por los mismos hechos y derechos, decidiendo remitir el expediente a este Juzgado (fls. 103 y 104), el cual al conocer en auto del 9 de julio de 2019, inadmitió la demanda (fls. 115 y 116), notificándose la providencia el 10 de julio de 2019 (fl. 117), sin embargo, a la fecha el apoderado de la parte demandante no presentó la corrección de la demanda, y solo allegó memorial solicitando suspensión de términos.

## 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la actuación procesal surtida por este Juzgado a fin de decidir sobre la presente demanda, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

### 2.1. Causales de rechazo de la demanda

En cuanto a las causales para rechazar la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., señala:

*Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Negrilla fuera de texto.*

Luego, las razones para rechazar la demanda, están taxativamente establecidas en la Ley, siendo una de ellas, no corregir la demanda en los términos establecidos en la misma.

### 2.2. Suspensión de términos

Sobre el tema suspensión de términos, es necesario remitirse a lo consagrado en el artículo 161 del Código General del Proceso, que señala:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

**1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

(...)

Es decir, para que se suspendan los términos en un proceso, las causales están determinadas en el Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del

artículo 306 del CPACA, siendo estos requisitos que exista prejudicialidad, que el objeto no se pueda ventilar como excepción o demanda de reconvencción, o bien que exista acuerdo entre las partes.

## **2.2. Caso concreto**

En el caso que nos ocupa, el señor Gregorio Alberto Giraldo Arcila, a través de apoderado presentó demanda el 12 de diciembre de 2019, en contra del FONDO DE PREVENSIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Ahora bien, cuando este despacho conoció la demanda, procedió a dictar auto del 9 de julio de 2019, en el cual inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al considerarse que contenía las siguientes falencias:

(...)

### **1. Poder**

*No se evidencia que el poder conferido por el demandante, se encuentre conforme a los requisitos establecidos para tramitar una demanda de Nulidad y Restablecimiento Administrativo, es así que no indica que actos administrativos se demandan, ni qué medio de control será el utilizado.*

### **2. Hechos**

*En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas o resoluciones.*

### **3. Pretensiones**

*Se observa que las pretensiones visibles a folios 86 a 89 no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretende en la demanda, debe ser expresado con precisión y claridad. En ese entendido, se deberá corregir y aclarar las pretensiones conforme a lo anterior.*

### **4. Estimación razonada de la cuantía**

*Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.*

### **5. Concepto de la Violación**

*El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación." Negrillas por el Despacho.*

*En la demanda, no se expone el concepto de la violación ni las normas que se aducen como vulneradas, por lo que, la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.*

#### **6. Pruebas faltantes**

*Se observa que en el expediente no señaló las pruebas que se pretenden hacer valer y que tengan directa relación con los hechos y pretensiones de la demanda, además, no existe claridad sobre la fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento de los actos administrativos, aspectos de trascendental importancia para establecer los efectos de la prescripción.*

*Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda con lo aquí señalado, con las copias de los traslados y CD con la demanda y sus anexos.*

Para corregir la demanda, se le concedió al apoderado el término de 10 días, de acuerdo al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo, observando el Despacho que el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto. De otra parte, si bien se presentó escrito, solicitando suspensión de términos, esto no resulta procedente, por cuanto no se evidencia que se esté ante una de las causales que señala el artículo 161 del CGP, para su aplicación.

Conforme a lo anterior, lo procedente en estricto sentido, es decretar el rechazo del medio de control invocado por la demandante, toda vez que la parte interesada no procedió a su corrección, incumpliendo así, con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Gregorio Alberto Giraldo Arcila a través de apoderado judicial, en contra del FONDO DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este auto, por la secretaría del Juzgado archívese el expediente previa devolución al interesado de la documentación anexa al libelo, dejando copia íntegra de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez